



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1319

Bogotá, D. C., jueves, 21 septiembre de 2023

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 127 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2023.

Presidente

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes.

Asunto: Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara, por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.**

La presente ponencia está compuesta por nueve (9) apartes:

- Objeto del proyecto de ley.
- Trámite legislativo.
- Contenido de la iniciativa.
- Marco normativo.
- Justificación.
- Conflictos de interés.

7. Pliego de modificaciones.

8. Proposición.

9. Texto propuesto.

Atentamente,

SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 127 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO

La iniciativa bajo estudio tiene por objeto reformar la Ley 133 de 1994, la cual regula la Libertad Religiosa y de Cultos, con el fin de garantizar, reconocer y estimular el aporte social, cultural, económico a los líderes de las entidades y organizaciones religiosas.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO

El 10 de agosto de 2023 fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara, por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.** Esta iniciativa legislativa es de autoría de las Representantes a la Cámara *Olga Lucía Velásquez Nieto y Liliana Rodríguez Valencia.*

Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional me designó como ponente para primer debate del **Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara**, por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República contiene en su texto treinta y cinco (35) artículos, incluida la vigencia. Estas disposiciones modifican de manera integral la Ley 133 de 1994 “Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”.

En términos generales, la reforma planteada a la mencionada norma busca:

- Ampliar el ámbito de aplicación de la ley, actualizando la terminología de iglesias y confesiones por un término más amplio: entidades y/u organizaciones religiosas. Esta modificación pretende que la regulación del derecho a la libertad religiosa y de cultos incluya como sujetos de derechos no solo a las iglesias o confesiones, sino también a las denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que cuentan con reconocimiento de personería jurídica por parte del Ministerio del Interior en los ámbitos de los derechos fundamentales, derecho a la igualdad religiosa, del reconocimiento de las personerías jurídicas, de su autonomía, de estímulos y beneficios, entre otros.
- Ampliar el marco de protección social integral de las entidades y/u organizaciones religiosas y sus miembros. Para tal efecto, se entiende como protección social un conjunto de intervenciones cuyo objetivo es reducir el riesgo y la vulnerabilidad de tipo social y económico.
- Ampliar e incluir el goce efectivo a todas las entidades religiosas que tienen reconocimiento de personería jurídica por parte del Ministerio del Interior para que puedan celebrar convenios de derecho público en igualdad de condiciones frente a las pocas entidades que actualmente tienen convenios.
- Establecer garantías para los líderes religiosos como sujetos de especial protección constitucional.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Constitucionales

- **Artículo 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.
- **Artículo 13.** Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar

libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

4.2. Legal

- **Ley 25 de 1992**, “por la cual se desarrollan los incisos 9º, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política”.
- **Ley Estatutaria 133 de 1994**, “por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”.

4.3. Jurisprudencia

- **Sentencia C-027 de 1993.** Tema: Estudia la constitucionalidad de la Ley 20 de 1974, “por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973”.
- **Sentencia T-430 de 1993.** Expediente número T-13.284. Antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente sobre libertad religiosa. Derecho a difundir a través de cualquier medio las propias creencias.
- **Sentencia C-456 de 1993.** Expediente D-252. Efectos civiles en el matrimonio religioso en lo relacionado con la Ley 25 de 1992”.
- **Sentencia C-088 de 1994.** Expediente número P. E. 003. Tema: Control previo Corte Constitucional que declara la exequibilidad, los requisitos de forma y el trámite del proyecto de ley estatutaria; la libertad religiosa y su regulación legal.
- **Sentencia T-350 de 1994.** Expediente D509. Tema: Por la cual se estudia la constitucionalidad de la Ley 33 de 1927, por la cual se asocia la Nación a un homenaje y se ordena la terminación de un monumento y Ley 1ª de 1952, “por la cual se conmemora el cincuentenario de la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús y se declara una fiesta nacional”.
- **Sentencia T-200 de 1995.** (Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Tema: El Alcance y los Límites de la Libertad Religiosa) En ejercicio de una libertad que el Estado garantiza, todos pueden afiliarse a la confesión religiosa de sus preferencias y, obviamente, habiéndose matriculado en una de ellas, el feligrés se compromete a acatar los deberes y obligaciones que exige la profesión de fe.
- **Sentencia T-588 de 1998.** Expediente T-173807. Tema: La objeción de conciencia en el ámbito educativo con fundamento en convicciones religiosas. La Corte reconoce al docente un ámbito autónomo para concretar un objetivo didáctico legítimo,

pero considera que la selección del medio debe respetar los sentimientos religiosos de sus alumnos y de los padres de familia.

- **Sentencia T-972 de 1999.** Expediente T-238.812. Tema: Educación religiosa en establecimiento del Estado; decisión de optar por un determinado culto. El pluralismo religioso plasmado en la Constitución Política no buscó reprimir la práctica de confesión alguna –menos aún la probadamente mayoritaria, como es la Católica en el caso de Colombia– sino, por el contrario, permitir que todas, en pie de igualdad, tuvieran las mismas posibilidades, el mismo reconocimiento y el mismo trato por parte de la ley.
- **Sentencia C-478 de 1999.** Expediente D-2295. Tema: Estudia la constitucionalidad del literal d) del artículo 29 de la Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”: la cual es exequible en la medida en que se entienda referida a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano.
- **Sentencia C-1175 de 2004.** Expediente D-5217. Tema: Estudia la constitucionalidad del artículo 152 parcial del Decreto Ley 1355 de 1970, “por el cual se dictan normas sobre policía”. La Corte Constitucional declara inexecutable la expresión: “y un representante de la curia Arquidiocesana de Bogotá” contenida en el artículo 152 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 2055 de 1979); y la expresión “excepto el representante de la Curia, que será designado por el arzobispado” contenida en el artículo 153 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970, modificado por el artículo 3° del Decreto 2055 de 1979).
- **Sentencia T-839 de 2009.** Expediente T-2321397. Tema: Tutelar los derechos a la libertad de religión, a la igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos, en materia de libertad religiosa sobre el Sabbath.
- **Sentencia C-766 de 2010.** Expediente OP-131. Tema: Estudia la constitucionalidad del Proyecto de Ley número 195 de 2008 del Senado y 369 de 2009 de la Cámara de Representantes “Por medio del cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación de la imagen de nuestra señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones. La Corte Constitucional resuelve declarar fundada la objeción gubernamental analizada y declarar inconstitucional el Proyecto de Ley 195 de 2008 del Senado y 369 de 2009.
- **Sentencia T-023 de 2010.** Expediente T-2.388.681. Tema: Tratamiento discriminatorio en penitenciaría entre los internos que profesan el catolicismo frente a aquellos que siguen otros credos. La Corte Constitucional resuelve “amparar el derecho del accionante a ejercer su libertad de cultos en condiciones de igualdad”.
- **Sentencia T-915 de 2011.** Expediente T-3.148.028. Tema: Intensidad y estructura del examen de proporcionalidad de las restricciones a la libertad de cultos. La Corte Constitucional resuelve “...Tutelar la Libertad de Cultos...”.
- **Sentencia T-621 de 2014.** Expediente T-4.343.544. Tema: Derechos a la igualdad y a la libertad religiosa. Los tratamientos jurídicos favorables a las Iglesias y Confesiones Religiosas son permitidos siempre que garanticen que dichos beneficios puedan ofrecerse en igualdad a todas aquellas que cumplan con los requisitos de Ley, en distintos ámbitos como el tributario, la objeción de conciencia, el servicio militar, entre otros.
- **Sentencia C-289 de 2000.** Expediente D-2500. Tema: Estudia la constitucionalidad de algunas expresiones contenidas en los artículos 169 y 171 del Código Civil. La Corte Constitucional resuelve declarar INEXEQUIBLES las expresiones “de precedente matrimonio” y “volver a” del artículo 169, y “de precedente matrimonio” del artículo 171 del Código Civil. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 42 de la Constitución el vocablo “casarse” y la expresión “contraer nuevas nupcias”: contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiera volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.
- **Sentencia T-124 de 2021.** Expediente T-7.968.658. Tema: derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad de cultos, igualdad y por la transgresión del principio de neutralidad del Estado en materia religiosa. La Corte Constitucional resuelve “... confirmar la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Consejo de Estado –Sección Quinta–, por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado”.
- **Sentencia C-088 de 2022.** Expediente D-14224. Tema: Estudia la constitucionalidad del artículo 1° (parcial) de la Ley 5ª de 1972, por la cual se provee la fundación y

funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales. La Corte Constitucional resuelve declarar INEXEQUIBLES las expresiones “el párroco o su delegado” del inciso primero y el párrafo que establece “Párrafo. Si en el municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente”, del artículo 1° de la Ley 5ª de 1972.

4.4. Convenios internacionales

- Declaración de los Derechos Humanos. Artículos 2, 16, 18 y 26 (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 217ª (III)).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Parte I artículo 1°. Parte II artículo 2 y Parte III artículo 13. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 16 de 1966 mediante la Resolución 2200A (XXI)).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Parte I artículo 1; Parte II artículo 2; Parte III artículos 18, 20, 26 y 27. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 16 de 1976 mediante la Resolución 2200A (XXI)).
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Parte I artículos 1, 12, 13, 16, 22 y 27. (Suscrito en Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos de noviembre 22 de 1969).
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. (Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre 25 de 1981 mediante la Resolución 36/55).
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Parte I artículo 1°; Parte II artículo 7; Parte III artículos 12 y 13. (Aprobada en Colombia mediante la Ley 146 de 1994 y adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en diciembre 18 de 1990).
- Libertad de Religión o de Creencias. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en marzo 3 de 2016 mediante la Resolución 70/158 de diciembre de 2015).

4.5. Competencia del Congreso de la República

- *De orden constitucional.*

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

ARTÍCULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

(...).

ARTÍCULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

- *De orden legal*

LEY 3ª DE 1992

ARTÍCULO 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

5. JUSTIFICACIÓN

5.1. Caracterización de la población objetivo

Las principales religiones en Colombia son el catolicismo con un 59% y el protestantismo con 10%, según cifras de la encuesta global de IPSOS 2023. El país cuenta con una Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, que se encuentra en su fase de implementación y que necesita mayores recursos para su actualización y desarrollo, por ejemplo: La caracterización de las aproximadamente 10 mil entidades religiosas o comunidades con personería jurídica reconocidas por el Ministerio del Interior y las Organizaciones Sociales con carácter religioso o confesional como Fundación, Asociación o Corporación legalmente constituidas por Cámara de Comercio que desarrollan función social.

Conforma cifras del DANE, las más de 5.000 organizaciones religiosas con presencia en el país generan aproximadamente 260.000 empleos formales. “Las organizaciones religiosas que están formando parte de las instituciones sin fines de lucro, forman parte de un grupo de entidades que están pesando preliminarmente el 4,5% del valor agregado de la economía colombiana”¹.

Durante la pandemia por coronavirus se calcula que este sector proporcionó un aproximado de 554.000 atenciones a personas en temas de depresión, suicidio, divorcios y adicciones. La inversión total realizada por el sector para este tipo de atenciones se estima en casi \$9 mil millones de pesos².

Por otro lado, según la exposición de motivos de la iniciativa bajo estudio, otro aspecto fundamental es el papel de los líderes o servidores religiosos o confesionales que han sido víctimas del conflicto armado, por defender los derechos de sus comunidades, los Derechos Humanos y la construcción de la Paz. “Según el Informe Internacional de Libertad Religiosa para 2016, del Departamento de Estado de EE. UU., curas y monjas han sido atacados y asesinados por promover los derechos humanos, ayudar internamente a las personas desplazadas, ayudar con las reclamaciones de restitución de tierras y desincentivar el cultivo de coca”³.

También, un informe del Ejército Nacional de Colombia en 2022 revela que en los últimos años un gran número de pastores y sacerdotes, más de 100, han sido víctimas de la violencia, donde grupos al margen de la ley les prohíben en diferentes regiones que los feligreses se congreguen. “El Movimiento Misionero Mundial denunció que en solo en el año dos mil uno, fueron asesinados 52 pastores en distintas regiones del país, mientras que la Conferencia Episcopal Colombia denunció también que la Iglesia ha sufrido el asesinato de dos monseñores, el secuestro de cinco sacerdotes y la extorsión y presión de otro alto número de curas que en oportunidades no son denunciados públicamente por temor a morir”⁴.

En este contexto es pertinente que el Estado dé garantías para que esta población sea reconocida como una Población de Especial Protección Constitucional y puedan tener un acceso real y efectivo a una oferta de bienes y servicios Estatales, entre los que se encuentra un componente de protección social, ya que cumplen una vocación con función social en sus territorios, a nivel nacional

e incluso en misiones y voluntariado humanitario internacional.

5.2. Entidades religiosas

Entendiendo que el contexto actual de las entidades religiosas del país ha cambiado sustancialmente desde la expedición de la Ley 133 de 1994, la presente iniciativa busca ampliar lo que se entiende por entidades religiosas. De tal manera que se incluya en la regulación las demás entidades religiosas que son reconocidas por el Ministerio del Interior con personería jurídica a saber: Iglesias, Confesiones, Denominaciones, Asociaciones de Ministros, Federaciones y Confederaciones.

Así mismo, es pertinente que se incluyan las instancias de participación oficiales que hacen parte del Sector Interreligioso en los territorios en la representatividad nacional, teniendo en cuenta las minorías, pluralidad religiosa y trabajo e incidencia por dicho sector para la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa, para que a través del mismo se determine la representatividad del Sector, como por ejemplo: en las Mesas de Diálogo y Articulación Institucional de orden regional, nacional e internacional.

5.3. Personerías jurídicas

La iniciativa contiene disposiciones para que el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Religiosos garantice la autonomía que tienen la diversidad de entidades religiosas en la conformación de su estructura jerárquica y sus dignatarios, conforme a lo estipulado en sus estatutos y que la expedición de dicha personería jurídica sea en un tiempo de respuesta más eficaz y oportuno.

5.4. Convenios de derecho público

En Colombia se celebró entre la República de Colombia y la Santa Sede, el Concordato aprobado por la Ley 20 de 1974. Dicho Concordato estipula un acuerdo o convenio entre dicho Estado encabeza de la Iglesia Católica Romana y la República de Colombia, donde por esa época regía la Constitución Política de 1886 que expresaba que la religión Católica Romana era la oficial en el país.

Después de la Constitución de 1991, donde se expresa en el artículo 19 la Libertad de Cultos, el Gobierno nacional de la época expide El Decreto 354 de 1998 “Por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no católicas”.

Posteriormente, se expide el Decreto 1321 de 1998 “Por el cual se crea el Comité Interinstitucional de Derecho Público Interno, su conformación y funciones”.

Si observamos, en la actualidad están rigiendo estos convenios que se han realizado con pocas entidades religiosas, dejando por fuera las casi 10 mil que tienen personería jurídica y que se encuentran en el Registro Público de Entidades Religiosas del

¹ Consultado: <https://www.rcnradio.com/colombia/sector-religioso-genera-mas-de-260000-empleos-formales-en-colombia>.

² Según cifras del Ministerio del Interior y el PNUD.

³ Consultado: <https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/los-religiosos-que-han-muerto-por-defender-la-paz-en-colombia-articulo/>.

⁴ Consultado: <https://caracol.com.co/radio/2002/03/24/judicial/1016924400080560.html>.

Ministerio del Interior, vulnerando su derecho a la igualdad.

Actualmente, la Resolución 2118 de 2021 “por el cual se establecen los parámetros para la celebración de los nuevos convenios de derecho público interno, con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros”, determina lineamientos para dichas entidades religiosas con personería jurídica.

Dicha Resolución 2118 de 2021 sesga y margina la inclusión y los derechos que tienen todas las entidades religiosas con personería jurídica para celebrar convenios de derecho público en igualdad de condiciones, frente a las pocas que ya gozan de convenio perpetuando su *statu quo*. Por ejemplo: Resuelve en su artículo 1°:

“Numeral c) como garantía de su duración y de su arraigo, se tendrá en cuenta que, para el momento de la celebración del convenio, las entidades religiosas interesadas en suscribirlo gocen del reconocimiento de su personería jurídica desde hace al menos 20 años.

Numeral e) Que las entidades religiosas cuenten con arraigo en el territorio nacional, de tal manera que tengan presencia en varios departamentos del país.

Numeral g) Que las entidades religiosas cuenten con un desarrollo histórico, que pueda ser ilustrado o demostrado mediante el aporte de una reseña histórica que identifique plenamente a la entidad, así como publicaciones o documentos que permitan determinar su establecimiento y permanencia en el país.

Numeral h) Que las entidades religiosas cuenten con un número de miembros que sea representativo, considerando la población total de los sitios en donde tiene presencia la entidad, para lo que deberán aportar la documentación que consideren necesaria y demostrativa del número de miembros que la conforman.

Por lo anterior, se hace necesario garantizar la celebración de convenios de derecho público a todas las entidades religiosas con personería jurídica.

5.5. Protección social

En Colombia, solo 1 de cada 4 personas puede acceder a una pensión. El Gobierno nacional tiene como uno de sus principales objetivos garantizar una vejez digna a todos los colombianos sin distinción de clase social, etnia o culto.

La reforma propuesta por el Gobierno propone un nuevo sistema pensional basado en pilares que elimine la competencia entre el actual Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La reforma propone 4 pilares para el nuevo sistema pensional:

Pilar solidario que otorgará una renta básica de \$223.000 mensuales a 2,5 millones de adultos mayores de 65 años sin pensión.

Pilar semicontributivo, beneficiará a quienes no se pudieron pensionar a pesar de tener semanas cotizadas. Dependiendo el caso, sus aportes serán reconocidos transformándose en una renta vitalicia.

Pilar contributivo envía los primeros tres salarios mínimos a Colpensiones, mientras que las AFP recibirán las cotizaciones que excedan ese umbral. Esto es importante porque libera al Estado de tener que financiar a Colpensiones y poder destinar esto a programas sociales complementado por un pilar de ahorro individual voluntario.

En ese contexto, las disposiciones contenidas en el articulado del presente proyecto de ley, relativas a la protección social de la población religiosa del país, son una oportunidad para enriquecer el debate en cuanto a nuestro sistema pensional. Por esta razón, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Trabajo que se pronuncien sobre este punto.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 es pertinente señalar que según lo dispuesto por el artículo 286 del Reglamento del Congreso se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo.

La precitada norma establece las siguientes definiciones:

- “a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

En ese sentido, se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general, impersonal y abstracta que toman medidas para modificar la

regulación vigente relacionada con el derecho a la libertad religiosa y de cultos.

De igual forma, es pertinente señalar que la anterior manifestación sobre una ausencia de posibles conflictos de interés que se puedan

presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019 no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado del Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley estatutaria número 127 de 2023 Cámara	Justificación
<i>por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de la República, DECRETA:	<i>por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de la República, DECRETA:	Sin modificaciones.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar la Ley 133 de 1994, la cual regula la Libertad Religiosa y de Cultos, con el fin de garantizar, reconocer y estimular el aporte social, cultural, económico a los líderes de las entidades y organizaciones religiosas.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar la Ley 133 de 1994, la cual regula la Libertad Religiosa y de Cultos, con el fin de garantizar, reconocer y estimular el aporte social, cultural, económico a los líderes de las entidades y organizaciones religiosas.	Sin modificaciones.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: <i>“Artículo 2º. Ninguna entidad y/u organización religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.</i> <i>El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las entidades y/u organizaciones religiosas y facilitará la participación de estas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las entidades y/u organizaciones religiosas existentes en la sociedad colombiana, generando espacios institucionales para la defensa de los mismos”.</i>	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: <i>“Artículo 2º. Ninguna entidad y/u organización religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.</i> <i>El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las entidades y/u organizaciones religiosas y facilitará la participación de estas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las entidades y/u organizaciones religiosas existentes en la sociedad colombiana, generando espacios institucionales para la defensa de los mismos”.</i>	Sin modificaciones.
Artículo 3º. Modifíquese el inciso del artículo 3º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: <i>Todas las entidades y/u organizaciones religiosas son igualmente libres ante la ley.</i>	Artículo 3º. Modifíquese el inciso se- gundo del artículo 3º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: <i>Todas las entidades y/u organizaciones religiosas son igualmente libres ante la ley.</i>	Se realiza ajuste de redacción por técnica legislativa.
Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: <i>“Artículo 4º. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, la el derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes”.</i>	Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: <i>“Artículo 4º. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, la el derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes”.</i>	Se realiza ajuste de redacción.
Artículo 5º. Modifíquense los numerales 1 y 2 literal c) del artículo 6º de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:	Artículo 5º. Modifíquense los numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 6º de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:	

<p>Texto radicado del Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley estatutaria número 127 de 2023 Cámara</p>	<p>Justificación</p>
<p>“1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares. 2. Podrán observarse los preceptos y celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de particulares”.</p>	<p>“1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares. 2. Podrán observarse los preceptos y celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de particulares”.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese los literales d), f), i) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así: “d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de las correspondientes entidades y/u organizaciones religiosas. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de las respectivas entidades y/u organizaciones religiosas legalmente constituidas tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos. f) De recibir asistencia religiosa de su propia entidad y/u organización religiosa en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención. i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la entidad y/u organización religiosa a que asista o enseñe”.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese los literales d), f), i) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así: “d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de las correspondientes entidades y/u organizaciones religiosas. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de las respectivas entidades y/u organizaciones religiosas legalmente constituidas tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos. f) De recibir asistencia religiosa de su propia entidad y/u organización religiosa en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención. i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la entidad y/u organización religiosa a que asista o enseñe”.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 7°. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las entidades y/u organizaciones religiosas”:</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 7°. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las entidades y/u organizaciones religiosas”:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el literal b) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: “b) De ejercer libremente su propio ministerio o actividad religiosa, conferir órdenes religiosas, designar para los cargos religiosos; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con su organización y fieles, con otras entidades y/u organizaciones religiosas”.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el literal b) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: “b) De ejercer libremente su propio ministerio o actividad religiosa, conferir órdenes religiosas, designar para los cargos religiosos; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con su organización y fieles, con otras entidades y/u organizaciones religiosas”.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Texto radicado del Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley estatutaria número 127 de 2023 Cámara	Justificación
<p>Artículo 9°. Modifíquese el literal c) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes dignatarios o autoridades religiosas libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas.</i></p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el literal c) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes dignatarios o autoridades religiosas libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas.</i></p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 10. Modifíquese el literal d) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al cargo religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente entidad y/u organización religiosa o en su defecto, de reglamentación legal”.</i></p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el literal d) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al cargo religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente entidad y/u organización religiosa o en su defecto, de reglamentación legal”.</i></p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 11. Modifíquese el literal g) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y voluntariado que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva entidad y/u organización religiosa.</i></p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el literal g) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y voluntariado que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva entidad y/u organización religiosa.</i></p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 12. Adiciónese el literal h) al artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“h) De hacer parte de las instancias de participación oficiales del Sector Interreligioso a nivel municipal y departamental, para que sean incluidos en la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y a través del mismo se determine la representatividad del sector a nivel nacional”.</i></p>	<p>Artículo 12. Adiciónese el literal h) al artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“h) De hacer parte de las instancias de participación oficiales del Sector Interreligioso a nivel municipal y departamental, para que sean incluidos en la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y a través del mismo se determine la representatividad del sector a nivel nacional”.</i></p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 13. Modifíquese el párrafo del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las entidades y/u organizaciones religiosas”.</i></p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el párrafo del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las entidades y/u organizaciones religiosas”.</i></p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 8°. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las entidades y/u organizaciones religiosas a sus miembros o</i></p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 8°. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las entidades y/u organizaciones religiosas a sus miembros o</i></p>	Sin modificaciones.

<p>Texto radicado del Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley estatutaria número 127 de 2023 Cámara</p>	<p>Justificación</p>
<p><i>personas que lo necesiten cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos, educativos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.</i> <i>Esta atención podrá ofrecerse por medio de capellanías o de instituciones similares, organizadas con plena autonomía y/o por la respectiva entidad y/u organización religiosa legalmente constituida”.</i></p>	<p><i>personas que lo necesiten cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos, educativos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.</i> <i>Esta atención podrá ofrecerse por medio de capellanías o de instituciones similares, organizadas con plena autonomía y/o por la respectiva entidad y/u organización religiosa legalmente constituida”.</i></p>	
<p>Artículo 15. Modifíquese el título del CAPÍTULO III de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: “CAPÍTULO III De la personería jurídica de las entidades religiosas”</p>	<p>Artículo 15. Modifíquese el título del CAPÍTULO III de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: “CAPÍTULO III De la personería jurídica de las entidades religiosas”</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 9º. El Ministerio del Interior reconoce personería jurídica a las entidades religiosas: iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten. En dicho Ministerio funcionará el Registro Público de Entidades Religiosas actualizado. La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o lugar de establecimiento en Colombia, así como su nombre y demás datos de identificación, los estatutos de acuerdo a su autonomía donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación. Parágrafo. Las iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del Derecho Civil”.</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 9º. El Ministerio del Interior reconoce personería jurídica a las entidades religiosas: iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten. En dicho Ministerio funcionará el Registro Público de Entidades Religiosas actualizado. La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o lugar de establecimiento en Colombia, así como su nombre y demás datos de identificación, los estatutos de acuerdo a su autonomía donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación. Parágrafo. Las iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del Derecho Civil”.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 10. El Ministerio del Interior practicará de oficio la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas cuando otorgue personería jurídica a una entidad religiosa, ya sean: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros. La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente ley en un término máximo de 60 días calendario a la petición”.</p>	<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 10. El Ministerio del Interior practicará de oficio la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas cuando otorgue personería jurídica a una entidad religiosa, ya sean: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros. La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente ley en un término máximo de 60 días calendario a la petición”.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Texto radicado del Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley estatutaria número 127 de 2023 Cámara	Justificación
<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 11. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.</i></p> <p><i>Para la inscripción de estas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio del Interior el respectivo decreto de elección o aprobación canónica”.</i></p>	<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 11. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.</i></p> <p><i>Para la inscripción de estas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio del Interior el respectivo decreto de elección o aprobación canónica”.</i></p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 12. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los Convenios Públicos de Derecho Interno.</i></p> <p><i>Parágrafo. La inscripción y publicación en el Registro Público de las Entidades Religiosas se realizará en un plazo no mayor a los 15 días calendario a la fecha de expedición de la resolución de la personería jurídica”.</i></p>	<p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 12. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los Convenios Públicos de Derecho Interno.</i></p> <p><i>Parágrafo. La inscripción y publicación en el Registro Público de las Entidades Religiosas se realizará en un plazo no mayor a los 15 días calendario a la fecha de expedición de la resolución de la personería jurídica”.</i></p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 20. Modifíquese el título del CAPÍTULO IV de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“CAPÍTULO IV</p> <p>De la autonomía de las entidades religiosas”.</p>	<p>Artículo 20. Modifíquese el título del CAPÍTULO IV de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“CAPÍTULO IV</p> <p>De la autonomía de las entidades religiosas”.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 21. Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 13. Las entidades religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros”.</i></p>	<p>Artículo 21. Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 13. Las entidades religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros”.</i></p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 22. Modifíquese el inciso primero del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 14. Las entidades religiosas con personería jurídica entre otros derechos, los siguientes”:</i></p>	<p>Artículo 22. Modifíquese el inciso primero del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 14. Las entidades religiosas con personería jurídica entre otros derechos, los siguientes”:</i></p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 23. Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus dignatarios o líderes religiosos sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas”.</i></p>	<p>Artículo 23. Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus dignatarios o líderes religiosos sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas”.</i></p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 24. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 15. El Estado podrá celebrar con las entidades religiosas ya sean:</i></p>	<p>Artículo 24. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 15. El Estado podrá celebrar con las entidades religiosas ya sean:</i></p>	Sin modificaciones.

<p>Texto radicado del Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley estatutaria número 127 de 2023 Cámara</p>	<p>Justificación</p>
<p><i>Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) del artículo 6°, literal d) del artículo 7° e inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.</i></p> <p><i>Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.</i></p> <p>Parágrafo. <i>En el marco constitucional del derecho a la igualdad, las entidades religiosas con personería jurídica podrán adherirse a Convenios de Derecho Público Interno vigentes o suscribir nuevos”.</i></p>	<p><i>Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) del artículo 6°, literal d) del artículo 7° e inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.</i></p> <p><i>Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.</i></p> <p>Parágrafo. <i>En el marco constitucional del derecho a la igualdad, las entidades religiosas con personería jurídica podrán adherirse a Convenios de Derecho Público Interno vigentes o suscribir nuevos”.</i></p>	
<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 16. <i>La condición de dignatario y/o líder religioso de culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado”.</i></p>	<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 16. <i>La condición de dignatario y/o líder religioso de culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado”.</i></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 26. Modifíquese el título del CAPÍTULO V de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“CAPÍTULO V Disposiciones transitorias”</p>	<p>Artículo 26. Modifíquese el título del CAPÍTULO V de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“CAPÍTULO V Disposiciones transitorias”</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 27. Modifíquese el parágrafo del artículo 17 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo. <i>En los municipios donde un solo cementerio y este dependa de una entidad y/u organización religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo”.</i></p>	<p>Artículo 27. Modifíquese el parágrafo del artículo 17 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo. <i>En los municipios donde un solo cementerio y este dependa de una entidad y/u organización religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo”.</i></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 28. Elimínese el artículo 18 de la Ley 133 de 1994.</p>	<p>Artículo 28. Elimínese el artículo 18 de la Ley 133 de 1994.</p>	<p>Este artículo se elimina por técnica legislativa y pasa a las derogatorias.</p>
<p>Artículo 29. Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“CAPÍTULO VI Del acceso de los derechos sociales Artículo nuevo. <i>El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos, incluidos</i></p>	<p>Artículo 28. Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“CAPÍTULO VI Del acceso de los derechos sociales Artículo nuevo. <i>El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos, incluidos</i></p>	

Texto radicado del Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley estatutaria número 127 de 2023 Cámara	Justificación
<p>aqueles reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p>Artículo nuevo. Seguridad Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso, sin capacidad de pago, así como su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria como población especial para el efecto será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.</p> <p>El dignatario, líder y/o servidor religioso con capacidad de pago deberá cotizar al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social Integral, en los casos que proceda de acuerdo a las normas vigentes que rigen cada uno de los Subsistemas.</p> <p>Los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos a través de sus entidades y/u organizaciones religiosas podrán afiliarse de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, no les será exigible la acreditación de un número mínimo de afiliados, tampoco una reserva especial de garantía mínima, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos; las entidades y/u organizaciones religiosas, serán responsables de la afiliación y pago de los aportes de sus miembros.</p> <p>Adicionalmente, el dignatario, líder y/o servidor religioso sin capacidad de pago será beneficiario del Programa de Subsidio de Aportes para Pensión (PSAP), financiado con recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, será clasificado en el subgrupo más bajo y no requerirá un mínimo de semanas cotizadas y gozarán de todos los beneficios que ofrece el programa.</p> <p>Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo cada uno en lo de sus competencias, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.</p> <p>Artículo nuevo. Protección a los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos. El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del</p>	<p>aqueles reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p>Artículo nuevo. Seguridad Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso, sin capacidad de pago, así como su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria como población especial para el efecto será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.</p> <p>El dignatario, líder y/o servidor religioso con capacidad de pago deberá cotizar al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social Integral, en los casos que proceda de acuerdo a las normas vigentes que rigen cada uno de los Subsistemas.</p> <p>Los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos a través de sus entidades y/u organizaciones religiosas podrán afiliarse de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, no les será exigible la acreditación de un número mínimo de afiliados, tampoco una reserva especial de garantía mínima, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos; las entidades y/u organizaciones religiosas, serán responsables de la afiliación y pago de los aportes de sus miembros.</p> <p>Adicionalmente, el dignatario, líder y/o servidor religioso sin capacidad de pago será beneficiario del Programa de Subsidio de Aportes para Pensión (PSAP), financiado con recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, será clasificado en el subgrupo más bajo y no requerirá un mínimo de semanas cotizadas y gozarán de todos los beneficios que ofrece el programa.</p> <p>Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo cada uno en lo de sus competencias, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.</p> <p>Artículo nuevo. Protección a los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos. El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del</p>	<p>Se ajusta numeración</p> <p>Sin modificaciones en el texto.</p>

<p>Texto radicado del Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara</p>	<p>Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley estatutaria número 127 de 2023 Cámara</p>	<p>Justificación</p>
<p><i>orden nacional, deberán garantizar la protección de la vida de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos e incluirlos como población de Especial Protección Constitucional.</i></p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.</p> <p>Artículo nuevo. Asistencia Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso adulto mayor que se encuentra desamparado, que no cuenta con una pensión, será beneficiario del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, cuya financiación apoya el Fondo de Solidaridad Pensional, la protección corresponderá a la entrega de un subsidio económico y gozará de todos los beneficios que ofrece el programa. Será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al programa del presente artículo.</p> <p>Artículo nuevo. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un dignatario, líder y/o servidor religioso sea perteneciente a una entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.</p> <p>El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo”.</p>	<p><i>orden nacional, deberán garantizar la protección de la vida de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos e incluirlos como población de Especial Protección Constitucional.</i></p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.</p> <p>Artículo nuevo. Asistencia Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso adulto mayor que se encuentra desamparado, que no cuenta con una pensión, será beneficiario del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, cuya financiación apoya el Fondo de Solidaridad Pensional, la protección corresponderá a la entrega de un subsidio económico y gozará de todos los beneficios que ofrece el programa. Será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al programa del presente artículo.</p> <p>Artículo nuevo. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un dignatario, líder y/o servidor religioso sea perteneciente a una entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.</p> <p>El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo”.</p>	<p>Junto con la radicación de la presente ponencia se solicitará concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las implicaciones fiscales de este capítulo.</p> <p>Se pedirá al Ministerio de Trabajo que conceptúe también sobre este capítulo.</p>
<p>Artículo 30. Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“CAPÍTULO VII Otras disposiciones</p> <p>Artículo nuevo. Implementación de Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos. El Gobierno nacional y las entidades territoriales asignarán recursos dentro de sus presupuestos para la implementación y actualización de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.</p>	<p>Artículo 29. Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“CAPÍTULO VII Otras disposiciones</p> <p>Artículo nuevo. Implementación de Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos. El Gobierno nacional y las entidades territoriales asignarán recursos dentro de sus presupuestos para la implementación y actualización de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p> <p>Sin modificaciones en el texto.</p>

Texto radicado del Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara	Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley estatutaria número 127 de 2023 Cámara	Justificación
<i>Así mismo, realizará la caracterización total del Sector Interreligioso: Entidades Religiosas y Organizaciones Sociales Religiosas, con el fin de valorar y cuantificar el aporte social y las necesidades de sus dignatarios, líderes y/o servidores religiosos”.</i>	<i>Así mismo, realizará la caracterización total del Sector Interreligioso: Entidades Religiosas y Organizaciones Sociales Religiosas, con el fin de valorar y cuantificar el aporte social y las necesidades de sus dignatarios, líderes y/o servidores religiosos”.</i>	
Artículo 35. Vigencia. <i>La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</i>	Artículo 30. Vigencia. <i>La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</i> <u>Deróguese el artículo 18 de la Ley 133 de 1994.</u>	Se ajusta numeración. Se incluye derogatoria del artículo 18 de la Ley 133 de 1994.

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara**, por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones, conforme a las modificaciones propuestas en el pliego.

Cordialmente,



SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 127 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar la Ley 133 de 1994, la cual regula la Libertad Religiosa y de Cultos, con el fin de garantizar, reconocer y estimular el aporte social, cultural, económico a los líderes de las entidades y organizaciones religiosas.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 2º. Ninguna entidad y/u organización religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las entidades y/u organizaciones religiosas y facilitará la participación de estas y aquellas en la consecución del bien común. De

igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las entidades y/u organizaciones religiosas existentes en la sociedad colombiana, generando espacios institucionales para la defensa de los mismos”.

Artículo 3º. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“Todas las entidades y/u organizaciones religiosas son igualmente libres ante la ley”.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 4º. *El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, el derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes”.*

Artículo 5º. Modifíquese los numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 6º de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:

- “1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de particulares.*
- 2. Podrán observarse los preceptos y celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de particulares”.*

Artículo 6º. Modifíquese los literales d), f), i) del artículo 6º de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:

- “d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de las correspondientes entidades y/u organizaciones religiosas. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las*

autoridades de las respectivas entidades y/u organizaciones religiosas legalmente constituidas tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos.

- f) De recibir asistencia religiosa de su propia entidad y/u organización religiosa en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención.
- i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la entidad y/u organización religiosa a que asista o enseñe”.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 7°. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las entidades y/u organizaciones religiosas”.

Artículo 8°. Modifíquese el literal b) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“b) De ejercer libremente su propio ministerio o actividad religiosa, conferir órdenes religiosas, designar para los cargos religiosos; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con su organización y fieles, con otras entidades y/u organizaciones religiosas”.

Artículo 9°. Modifíquese el literal c) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes dignatarios o autoridades religiosas libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas”.

Artículo 10. Modifíquese el literal d) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al cargo religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente entidad y/u

organización religiosa o en su defecto, de reglamentación legal”.

Artículo 11. Modifíquese el literal g) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y voluntariado que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva entidad y/u organización religiosa”.

Artículo 12. Adiciónese el literal h) al artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“h) De hacer parte de las instancias de participación oficiales del Sector Interreligioso a nivel municipal y departamental, para que sean incluidos en la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y a través del mismo se determine la representatividad del sector a nivel nacional”.

Artículo 13. Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las entidades y/u organizaciones religiosas”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las entidades y/u organizaciones religiosas a sus miembros o personas que lo necesiten cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos, educativos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de capellanías o de instituciones similares, organizadas con plena autonomía y/o por la respectiva entidad y/u organización religiosa legalmente constituida”.

Artículo 15. Modifíquese el título del CAPÍTULO III de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“CAPÍTULO III

De la personería jurídica de las entidades religiosas”

Artículo 16. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 9°. El Ministerio del Interior reconoce personería jurídica a las entidades religiosas. Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que lo

soliciten. En dicho Ministerio funcionará el Registro Público de Entidades Religiosas actualizado.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o lugar de establecimiento en Colombia, así como su nombre y demás datos de identificación, los estatutos de acuerdo a su autonomía donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Parágrafo. Las iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del Derecho Civil”.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 10.** El Ministerio del Interior practicará de oficio la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas cuando otorgue personería jurídica a una entidad religiosa, ya sean: iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente ley en un término máximo de 60 días calendario a la petición”.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 11.** El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Para la inscripción de estas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio del Interior el respectivo decreto de elección o aprobación canónica”.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 12.** Corresponde al Ministerio del Interior la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los Convenios Públicos de Derecho Interno.

Parágrafo. La inscripción y publicación en el Registro Público de las Entidades Religiosas se realizará en un plazo no mayor a los 15 días calendario a la fecha de expedición de la resolución de la personería jurídica”.

Artículo 20. Modifíquese el título del CAPÍTULO IV de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“CAPÍTULO IV

De la autonomía de las entidades religiosas”.

Artículo 21. Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 13.** Las entidades religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros”.

Artículo 22. Modifíquese el inciso primero del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 14.** Las entidades religiosas con personería jurídica entre otros derechos, los siguientes”:

Artículo 23. Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus dignatarios o líderes religiosos sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas”.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 15.** El Estado podrá celebrar con las entidades religiosas ya sean: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) del artículo 6°, literal d) del artículo 7° e inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

Parágrafo. En el marco constitucional del derecho a la igualdad, las entidades religiosas con personería jurídica podrán adherirse a Convenios de Derecho Público Interno vigentes o suscribir nuevos”.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 16.** La condición de dignatario y/o líder religioso de culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado”.

Artículo 26. Modifíquese el título del CAPÍTULO V de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias”

Artículo 27. Modifíquese el párrafo del artículo 17 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“Parágrafo. En los municipios donde un solo cementerio y este dependa de una entidad y/u organización religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo”.

Artículo 28. Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“CAPÍTULO VI

Del acceso de los derechos sociales

Artículo nuevo. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos, incluidos aquellos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo nuevo. Seguridad Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso, sin capacidad de pago, así como su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria como población especial para el efecto será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.

El dignatario, líder y/o servidor religioso con capacidad de pago deberá cotizar al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social Integral, en los casos que proceda de acuerdo a las normas vigentes que rigen cada uno de los Subsistemas.

Los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos a través de sus entidades y/u organizaciones religiosas podrán afiliarse de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, no les será exigible la acreditación de un número mínimo de afiliados, tampoco una reserva especial de garantía mínima, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos; las entidades y/u organizaciones religiosas, serán responsables de la afiliación y pago de los aportes de sus miembros.

Adicionalmente, el dignatario, líder y/o servidor religioso sin capacidad de pago será beneficiario

del Programa de Subsidio de Aportes para Pensión (PSAP), financiado con recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, será clasificado en el subgrupo más bajo y no requerirá un mínimo de semanas cotizadas y gozarán de todos los beneficios que ofrece el programa.

Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo cada uno en lo de sus competencias, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo nuevo. Protección a los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos. El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional, deberán garantizar la protección de la vida de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos e incluirlos como población de Especial Protección Constitucional.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Artículo nuevo. Asistencia Social. El dignatario, líder y/o servidor religioso adulto mayor que se encuentra desamparado, que no cuenta con una pensión, será beneficiario del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, cuya financiación apoya el Fondo de Solidaridad Pensional, la protección corresponderá a la entrega de un subsidio económico y gozará de todos los beneficios que ofrece el programa. Será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al programa del presente artículo.

Artículo nuevo. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un dignatario, líder y/o servidor religioso sea perteneciente a una entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo”.

Artículo 29. Adiciónese un capítulo nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

“CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo nuevo. Implementación de Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos. El Gobierno nacional y las entidades territoriales asignarán recursos dentro de sus presupuestos para la implementación y actualización de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

Así mismo, realizará la caracterización total del Sector Interreligioso: Entidades Religiosas y Organizaciones Sociales Religiosas, con el fin de valorar y cuantificar el aporte social y las necesidades de sus dignatarios, líderes y/o servidores religiosos”.

Artículo 30. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Deróguese el artículo 18 de la Ley 133 de 1994.

Cordialmente,



SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2023

Honorable Presidente

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Comisión Segunda de la H. Cámara de Representantes

Ciudad.

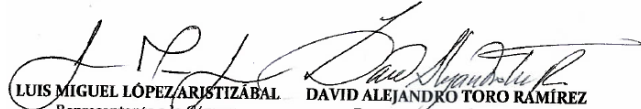
Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 148/2023 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la H. Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate al **Proyecto de Ley número 148 de 2023 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria**

del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



LUIS MIGUEL LÓPEZ ARÍSTIZABAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Coordinador Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

I. Trámite del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa de los Congresistas; Honorable Representante *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán*, Honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca* y Honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2023, asignándole el número 148/2023 Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1191 de 2023.

Mediante oficio CSCP -3.2.02.097/2023 (IIS) del 12 de septiembre de 2023 fuimos designados para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, razón por la cual procedemos a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

II. Justificación

“La presencia africana no puede reducirse a un fenómeno marginal de nuestra historia, su fecundidad inunda todas las arterias y nervios del nuevo hombre americano”.

Manuel Zapata Olivella.

En el 2020 se cumplieron 100 años del nacimiento de Manuel Zapata Olivella y el Ministerio de Cultura mediante la Resolución 3222 de 2019 declaró el 2020 como el año del centenario de Manuel Zapata Olivella, no obstante, la grandeza de don Manuel Zapata Olivella ha pasado de largo a través de los anales del Congreso en lo que respecta a las leyes de honores y esa deuda debe ser saldada.

Este proyecto de ley busca, por tanto, exaltar la memoria del gran intelectual Manuel Zapata Olivella y difundir su vida, obra y legado frente a la cultura y literatura afrocolombiana, lo anterior dentro del marco del Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015-2024 adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 68/237, que impuso entre los países firmantes una serie de tareas encaminadas a la protección de los derechos de las personas de ascendencia africana, el

reconocimiento de sus aportaciones y la preservación de su rico patrimonio cultural.

Orígenes

“Su madre fue una mestiza hija de una india y de un catalán y su padre un liberal convencido y muy culto. Cuando su familia se trasladó a Cartagena siendo él todavía muy niño, entró de lleno en contacto con la cultura negra. Desde muy joven comenzó a escribir en el periódico *El Fígaro*, y en las revistas *Estampa* de Bogotá, *Cromos*, sábado y *Suplemento Literario de El Tiempo*”¹.

Importancia de Manuel Zapata Olivella en la literatura colombiana

De acuerdo con Eleonora Melani, filóloga de la Universidad de Florencia, Italia, citada en una publicación de la página web de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín²:

«Manuel Zapata Olivella fue el primer novelista que exaltó “el ser afrocolombiano” en muchas de sus obras. Su interés se dirige sobre todo hacia el tema de la opresión de los negros y la cultura de los afrocolombianos, argumentos de sus estudios demo-etno-antropológicos. En la trama de sus novelas está presente una denuncia social y realista de la marginación y también una visión mitológica, fuera de la realidad, que parece remontarse a la seductora magia de África. Este autor se concentra en personajes indigentes, pobres, sin pudor, cuando muestran su “etiquetado social” y la raza a la que pertenecen, y subraya algunos aspectos personales que, si se cultivan, pueden llevar a un cambio personal y social”.

Hace un par de décadas el “ologbon” o sabio en lengua Yoruba visitó la Biblioteca Pública Piloto, recordamos su figura menuda, su afro moderado y sus inconfundibles patillas de prócer de la independencia vestidas de canas. Todo fue muy rápido, solo alcanzamos a registrarlo con una cámara de VHS caminando entre los corredores del área administrativa.

Manuel Zapata Olivella se graduó de médico, pero su sentido de etnólogo, su alteridad con los más marginales e invisibilizados de Colombia lo condujo por caminos diferentes, por aportarle al cuerpo social de su país, enfermo todavía por la bilis prejuiciosa, por la desnutrición moral que genera la desigualdad, la marginalidad y la postración social.

Cuentan algunos de sus biográficos que anduvo durante veinte años por poblados afrocolombianos y en el África observando e indagando. Levantando testimonios, hasta construir un grito de literatura desnuda y franca sobre la condición de los pueblos afrocolombianos y afroamericanos para realizar “Changó, el gran putas”, su novela de mayores reconocimientos cuya solución poética encontró luego de pasar una noche desnudo en una de las

oscuras y sofocantes bóvedas de la fortaleza de la isla Goré, prisión de Senegal en la cual eran reclusos los africanos cazados, antes de su traslado en barcos al Nuevo Mundo.

La novela se erige como epopeya de un inmenso fresco que cubre quinientos años de historia, para la cual Zapata recurrió a lo que se denominó “realismo mítico”. Da cuenta de los dioses tutelares y de la cosmovisión de la religión yoruba, incorpora proverbios, trabalenguas, cuentos de hadas y canciones de la tradición africana. Recorre las hazañas de héroes negros en las revoluciones americanas. Zapata demuestra que los negros nunca impusieron nada a nadie, más bien contagiaron su baile, sensualidad, comida y lenguaje.

El profesor Darío Henao Restrepo, actual Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad del Valle y quien preparó para el 2020 el año de Manuel Zapata Olivella un libro sobre el autor, en un prólogo explica la concepción subyacente a esta obra: “El principio filosófico del muntu, que rige su elaboración poética, implica una connotación del hombre que incluye a los vivos y difuntos, así como animales, vegetales, minerales y cosas que le sirven. Se trata de una fuerza espiritual que une en un solo nudo al hombre con su ascendencia y descendencia, inmersos en el universo presente, pasado y futuro”.

Encontrándose en la flor de su juventud, Zapata Olivella recorrió América Central y gran parte de los Estados Unidos practicando los más diversos oficios. Durante un tiempo fue director técnico del Ballet de Danzas Folclóricas de su hermana, la coreógrafa Delia Zapata Olivella. Hizo investigaciones de etnomusicología en Indiana (EE. UU.). Fue conferencista de temas de música colombiana en la Biblioteca de las Naciones Unidas en Nueva York y varias universidades canadienses. Ejercía el periodismo y colaboraba con numerosas revistas y publicaciones colombianas y extranjeras.

Fundó y dirigió la revista *Letras Nacionales*. Narrador de lenguaje vivo y estilo directo; cuentista de violencia con temática social, su cuento “El galeón sumergido” fue laureado por la Extensión Cultural de Bolívar en 1962. Zapata Olivella escribió los dramas *Los pasos del indio* (1960), *Caronte liberado* (1961), *Hotel de Vagabundos* (Premio Espiral. 1954), *El retorno de Caín* (laureado en el Festival de Arte en Cali, 1962), *Tres veces la libertad* y *Malonga el liberto*.

No obstante, su obra más conocida son sus novelas, que revelan su profunda sensibilidad y creatividad literaria: *Tierra mojada* (1947), *Pasión vagabunda* (1948), *La calle 10* (1960); *Detrás del rostro* (Premio Esso, 1962), *Chambacú, corral de negros* (laureada por la Casa de las Américas, 1963), *En Chimá nace un santo* (segundo premio Esso, 1961 y primera mención Seix-Barral en Barcelona, 1962, llevada al cine con el título *Santo en Rebelión*, y *Changó, el gran Putas* (1983). Entre sus libros de cuentos se destacan *China 6 a. m.* (1954), *Cuentos de muerte y libertad* (1961), laureado por la Casa

¹ https://www.biografiasyvidas.com/biografia/z/zapata_olivella.htm.

² <https://www.bibliotecapiloto.gov.co/manuel-zapata-olivella-afro-universal/>.

de las Américas; *El cirujano de la selva* (1962) y *¿Quién dio el fusil a Oswald?* (1967).

Se traen a colación los apartes de la entrevista realizada por el diario *El Universal* de Cartagena al académico Darío Henao Restrepo, cultor e investigador por más de 10 años de la obra de Zapata Olivella:

“Darío Henao Restrepo con más de diez años de estar investigando la obra de Manuel Zapata Olivella (1920-2004) y quien ha escrito una tesis laureada y de una profunda lucidez, que rebasa todo lo que se ha escrito hasta hoy sobre el autor colombiano, ya está a punto de lograr una hazaña aún mayor: la edición de toda la obra del autor de *Changó el gran putas* (1983).

Darío Henao Restrepo: “En 1977, el Banco de la República invitó a Zapata Olivella a dictar unas conferencias en Santa Marta, Cartagena, Riohacha y Bogotá. Y me pidieron que lo acompañara y presentara. Era yo un muchacho de 23 años. Luego, en la Universidad del Valle en 2004, poco antes de morir el escritor, siendo yo decano, propuse que la Universidad le concediera el título Honoris Causa”. Darío me muestra la imagen de los dos en aquel instante, y me cuenta que hizo el prólogo en la edición de *Changó el gran putas*.

Entrevistador: ¿Por qué cree usted que una obra monumental como *Changó el gran putas*, no ha tenido impacto entre los lectores de Colombia?

D. H. R: Si analizas la estructura de la novela de Zapata Olivella, descubrirás que está escrita en código africano. No es el código occidental y bíblico de *Cien años de soledad*, y de la cultura grecorromana. Manuel me confesó que se sentía hijo de Changó. Era un iniciado en las religiones africanas. Era un conocedor de la santería en Cuba, del vudú en Haití, del Candomblé en Brasil. La novela de Zapata, en la que trabajó más de veinte años, está en el código de estas religiones africanas. Su novela narra la llegada de los africanos esclavizados y redescubre el espíritu de Changó, que viene dentro de esos barcos. Zapata Olivella no tuvo una agente literaria como la Carmen Balcells de García Márquez. Hoy su obra crece en admiración entre los académicos y estudiosos de la literatura afroamericana. La traducción al inglés de Changó, realizada por Jonathan Tittler, abrió ese camino en los Estados Unidos. Hemos rescatado el cruce de cartas entre Zapata y Tittler. La novela aparecería con el nombre *La noche de los orishas*.

Cuando Zapata emprende la escritura de Changó, compartía la misma pretensión del autor de la novela *Raíces*, de Alex Haley, de narrar la epopeya de los africanos en las Américas. Mientras Haley cuenta la travesía de los africanos que llegan a los Estados Unidos, en un tiempo histórico, Zapata lo narra en un tiempo mítico, y salvaguarda la dimensión religiosa de los africanos. Manuel rescata a Benkos Biohó, protegido de Changó, en su novela. Y va más allá de descifrar la caridad cristiana de Claver y Alonso de Sandoval, y la Compañía de Jesús que replicaba su

formación europea en América. El capítulo sobre los haitianos en Zapata se distancia de Alejo Carpentier en *El siglo de las luces*.

Es interesante cómo Zapata abrió un camino para otros escritores. Roberto Burgos Cantor en *La ceiba de la memoria*, entra en ese camino de interpretación y recreación de este período histórico de Cartagena. La novela de Zapata va a crecer. Ha tenido una amplia acogida entre expertos en Nigeria, Benin, Senegal, Congo, Angola.

Entrevistador: ¿Quién asume la edición total de la obra de Zapata Olivella y cómo rescataron la novela inédita?

D. H. R: La Universidad del Valle, en alianza con la Universidad de Cartagena, asumirán esta hazaña editorial de publicar toda la obra de Zapata Olivella, con la autorización de sus herederos. Se publicará la novela *Itzao, el inmortal*, que tiene más de seiscientas páginas. Pero se publicará desde su primera novela, *Tierra mojada*, de 1947, hasta *Hemingway, el cazador de la muerte*. Y más allá de sus obras publicadas, también sus ensayos, sus cuentos, sus cartas, todas las ediciones de su revista *Letras Nacionales*, en el que publicó a todos los escritores de las regiones del país. Después de la revista *Mito*, la revista de Zapata abrió la puerta a los nuevos autores. Allí empezó a publicar Roberto Burgos Cantor. Su editorial era una conciencia de nación: Esto somos. Esto defendemos. Zapata fue el artífice del Congreso de las Culturas Negras en las Américas, en 1977. Trajo a Colombia, a Wole Soyinka y a Abdias do Nascimento.

Se editarán y se creará la plataforma digital de la Biblioteca de Manuel Zapata Olivella, para que el mundo entero conozca y valore el aporte de este inmenso escritor colombiano, cuya obra es estudiada en universidades europeas y africanas. Fui testigo del impacto de la novela *Changó el gran putas*, entre lectores y académicos africanos.

Entrevistador: ¿Cómo investiga y descubre Zapata sus ancestros africanos?

D. H. R. Desde que emprende su viaje de Colombia por Centroamérica, México y Estados Unidos, Manuel Zapata Olivella iba tras sus ancestros.

En su libro de memorias *He visto la noche*, de 1946, que recoge esa experiencia, interactúa con los intelectuales de su tiempo. Va a Chicago y a Harlem, y vive un año allá en 1947. Conoce al poeta afroamericano Langston Hughes, y al músico de jazz Duke Ellington. Se queda en el Mill's Hotel, de Nueva York. Su amigo Arnoldo Palacio publica la novela *Estrellas negras*, que es reseñada con beneplácito por García Márquez. En un congreso en Roma, Arnoldo conoce al poeta de Martinica, Aimé Césaire.

Zapata va tras todos ellos y los conoce. Va a Cuba en 1955 y a China y conoce entre los escritores,

al sabio africano, el historiador y antropólogo senegalés, Cheikh Anta Diop, que consagró su vida a estudiar los orígenes de la raza humana y la cultura africana. Conoció al poeta, dramaturgo y defensor de los derechos de los afrobrasileños, Abdías do Nascimento, y al novelista Jorge Amado. Y al poeta senegalés Léopold Sédar Senghor, quien es su anfitrión para ir a África y amanecer en una cueva sagrada para conversar con sus ancestros. Zapata se sintoniza con Aimé Cesaire, Fernando Ortiz, Alejo Carpentier, Lidia Cabrera, Nicolás Guillén. Su primera novela *Tierra mojada*, publicada en 1947 con prólogo de Ciro Mendía, narra el conflicto entre los campesinos de arroz del Sinú y los terratenientes. *Chambacú, corral de negros*, plantea ya una problemática de la comunidad afrodescendiente en Cartagena que habita en Chambacú. Pero desde su primer viaje ya tenía claro hacia dónde se encaminaba su escritura y su búsqueda personal: los ancestros africanos.

Entrevistador: ¿Qué influencias encuentra usted en la obra de Zapata?

D. H. R. Manuel era admirador de Joao Guimarães Rosa, con su clásica novela *Gran Sertón: veredas* (1956). Admiraba al narrador colombiano Tomás Carrasquilla, con su novela *La marquesa de Yolombó* y su cuento *A la diestra de Dios Padre*. A José María Arguedas. Leía mucho a Juan Rulfo, con *Pedro Páramo* y *El llano en llamas*. Admiraba a García Márquez, por supuesto, por sus *Cien años de soledad*. Y escribió un ensayo sobre la negredumbre en García Márquez, analizando el aporte y la influencia africana. García Márquez no lo hace explícito, pero Macondo es una palabra africana, que además de significar una tribu, es una especie de plátano. Las relaciones incestuosas en la obra de García Márquez se parecen mucho a la de los dioses africanos. El animismo que aparece en la novela, es africano, aunque el autor no fuera del todo consciente de ello. Las alusiones africanas son muchas en personajes y situaciones: *El Negro Adán*, *la Negra Eufemia*, *El haitiano refugiado*, *La Nigromanta*.

Entrevistador: ¿Qué libros han sido básicos para descifrar el universo de Zapata Olivella?

D. H. R. Le cito *Los jacobinos negros*, de C.L.R. James; *El barco de esclavos: una historia humana*, de Marcus Rediker. Pero, sobre todo, leer la obra narrativa e investigativa y el pensamiento de Zapata Olivella, que está en estos libros: “*El árbol brujo de la libertad*”, “*La rebelión de los genes: el mestizaje americano en la sociedad futura*”, “*El hombre colombiano*”, “*Las claves mágicas de América*”, y en especial, esa novela mítica y monumental que es “*Changó el gran putas*”»³.

Sin lugar a duda, la genialidad de don Manuel Zapata Olivella despierta en 2023 a 103 años de su nacimiento, entre quienes hemos tenido el placer de leer sus obras una inmensa admiración, y debería suscitar una enorme curiosidad entre aquellos que no conocen aún su literatura y desean maravillarse de la mano de sus libros con el universo negro y afrocolombiano que ellos nos permiten conocer.

La nación colombiana como Colombia misma, es inmensamente diversa; reconocer la presencia africana en nuestra nación y en la de toda América, es vital para entendernos y celebrar el sincretismo propio de nuestro ser.

En sus memorias, Gabriel García Márquez lo recuerda así:

“Manuel actuaba de médico de caridad, era novelista, activista político y promotor de música caribe, pero su vocación más dominante era tratar de resolverle los problemas a todo el mundo”⁴.



Fuente: <https://patronatocolombiano.com/centenario-de-manuel-zapata-olivella/>.

En virtud de todo lo anterior, se estima, junto con los autores de este proyecto, que la Nación colombiana debe reconocer a través de esta Ley de Honores, el aporte extraordinario realizado a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial, así como a la cultura por parte de don Manuel Zapata Olivella.

Exaltar su memoria y propender por que se reconozca la importancia de su obra, contribuyen sin lugar a dudas, a visibilizar sus aportes a la cultura colombiana y su destacado rol como embajador de lo afrocolombiano ante el mundo entero a través de las letras y magia de sus libros.

III. Impacto fiscal

La presente iniciativa no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que se limita a autorizar al Gobierno nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del Ejecutivo, así como a los estudios de viabilidad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.

³ *Ibid.*

⁴ <https://www.banrepcultural.org/noticias/los-100-anos-de-manuel-zapata-olivella>.

IV. Análisis sobre posible conflicto de interés


De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto. Así mismo, los ponentes consideramos que no existe ningún conflicto de interés en la presentación de la ponencia de esta iniciativa legislativa


Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo Congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero(a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

V. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara, **dar primer debate** y aprobar el **Proyecto Ley número 148 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones, en los términos del proyecto radicado por los autores.

De los Honorables Congresistas,


 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Coordinador Ponente


 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es exaltar la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella por su contribución a la literatura colombiana y afrocolombiana en especial, y a la promoción internacional que realizó del folclore de la costa Pacífica a través del Ballet de Danzas folclóricas que fundó. Se autoriza al Ministerio de Cultura para crear el Premio Nacional de Literatura Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. La Nación y el Congreso de la República exaltan la memoria del intelectual Manuel Zapata Olivella, quien fue médico, antropólogo, folclorista y continúa siendo el representante más importante de la literatura afrocolombiana.

Realícese acto solemne para celebrar su vida y obra en el Capitolio Nacional, el cual será presidido por la Comisión Afro del Congreso y transmitido por el Canal del Congreso.

Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Cultura para crear “el Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella”, con el fin de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolombiano, raizal o palenquero. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura reglamentará dicho premio.


Artículo 4°. El Premio Nacional de Literatura Manuel Zapata Olivella podrá ser financiado con donaciones públicas y privadas al Ministerio de Cultura, así como recursos de cooperación internacional para la promoción de derechos y el empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.


Artículo 5°. El Ministerio de Educación promoverá la lectura de las obras de Manuel Zapata Olivella en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolombiana.

Artículo 6°. *Autorízase* al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

Cordialmente,


 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Coordinador Ponente


 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1319 - Jueves, 21 de septiembre de 2023
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 127 de 2023 Cámara, por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 148 de 2023 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.	19